

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**14938** ORDEN de 18 de junio de 1975 por la que se modifica el contenido de la lista III de las anexas al «Convenio único de 1961 sobre estupefacientes» agregando un nuevo párrafo relativo a los preparados que contienen la sustancia conocida con la denominación de «Propiramo».

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, en virtud de los informes y recomendaciones recibidas de la Organización Mundial de la Salud, acerca del nuevo párrafo que ha de agregarse al texto de la lista III del «Convenio único de 1961 sobre estupefacientes», relativo a los preparados que contengan la sustancia «Propiramo», que ya figuraba incluida en la lista II de las anexas al mencionado Convenio;

Vista asimismo la notificación de 5 de mayo de 1975 del Secretario general de las Naciones Unidas que lo confirma, por lo cual, y según lo dispuesto en el párrafo siete, artículo 3.º del citado Convenio, ratificado por España;

Mueve todo ello a tomar las medidas dispositivas necesarias para adecuar dicha decisión a la normativa vigente en la materia en nuestro país.

Para ello, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo segundo, de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre Estupefacientes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Que se agregue un nuevo párrafo al texto correspondiente de la lista III de las anexas al «Convenio único de 1961 sobre estupefacientes», concebido en los términos siguientes: «Preparados de Propiramo que no contengan más de 100 mg. de Propiramo por unidad de dosificación y estén mezclados con la misma cantidad por lo menos de metilcelulosa.»

2. Dicho párrafo figurará como punto 2, por lo que los antiguos párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 pasarán a ser después de dicha modificación introducida los números 3, 4, 5, 6 y 7 en la citada lista III.

Ambas modificaciones correspondientes a las listas actualizadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196 del 17 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**14939** ORDEN de 1 de julio de 1975 por la que se modifica el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 23 de julio de 1945, en su vigésimo texto.

Ilustrísimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones de las Uniones Nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos de dicho Sindicato Nacional,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

1.º Se aprueba la nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 23 de julio de 1945, en la forma que expresa el anexo a esta Orden.

2.º Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras que voluntariamente hayan sido concedidas por las Empresas a su personal, superando el nivel salarial que estableció la Orden de 27 de junio de 1974 y el Decreto 547/1975, de 21 de marzo.

3.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia cuantas Resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

4.º La presente Orden, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al siguiente día de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril último, solamente para aquel personal que se encuentre en activo el día de su entrada en vigor.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de julio de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

### ANEXO

Nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945.

«Art. 24. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se consignan en la primera columna de la tabla salarial que figura a continuación.

2. Como complemento salarial, una prima de actividad no absorbible por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional de la cuantía que para cada categoría señala la segunda columna de la tabla, sin que repercuta a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y festivos no recuperables, pero sí en vacaciones, en las que se percibirá esta prima en relación con el promedio de la obtenida en el trimestre anterior.

3. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, por el que se establece el Plan de Reestructuración del Sector de Fabricación de Harinas, Panificables y Sémolas, un «Plus de saneamiento del sector», de carácter fijo y no absorbible por aumentos legales o pactados posteriormente, de la cuantía que para cada categoría se señala en la tercera columna de la tabla, que no será repercutible a efectos de antigüedad ni horas extraordinarias, pero sí en domingos y días festivos no recuperables, vacaciones reglamentarias y pagas extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y San José Artesano.

Categoría profesional y capacidad de molienda en veinticuatro horas	Salario base — Pesetas	Prima de actividad — Pesetas	Plus saneamiento sector — Pesetas
---------------------------------------------------------------------	------------------------------	------------------------------------	-----------------------------------------

Mensual

Personal técnico

Jefe Molinero:

Hasta 35.000 kilogramos ...	10.440	1.250	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos ...	10.790	1.250	1.371,00